

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de marzo de 2026, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **"TOJO, PABLO RAUL Y OTROS C/ EMPRENDIMIENTOS CROWN S.A. S/ ORDINARIO"** (Expte. CI-00604-L-2024).-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Que contra la sentencia definitiva dictada en autos en fecha 27 de Noviembre de 2.025, interpone la parte demandada, por medio de su letrado apoderado, recurso extraordinario de Inaplicabilidad de ley en los términos del art. 61 inc. b) de la ley 5631-presentación de fecha 15/12/2025.-

Luego de considerar el cumplimiento de los recaudos formales del recurso impetrado y referirse de forma sucinta a los principales antecedentes de la causa, la recurrente se agravia en virtud de haber decidido el Tribunal hacer lugar a la demanda incoada por los Sres. Tojo, Jorquera y Debliger, con costas a la demandada.-

La recurrente alega que la Cámara ha incurrido en graves vicios de fundamentación que tornan arbitraria la sentencia y violatoria de la ley y doctrina legal vigente.-

Como primer agravio, señala que existe violación de los requisitos para la declaración de inconstitucional, que constituye un acto de suma gravedad institucional y, por ende, debe ser considerado la ultima ratio del ordenamiento jurídico.-

En ese sentido, aduce que la sentencia banaliza este instituto al anular una norma nacional de política económica (DNU N° 731/24) basándose en perjuicios que pueden considerares hipotéticos y futuros, sin respetar la presunción de legitimidad de los actos de los poderes políticos.-

Que en el caso de autos, no existe un daño actual y concreto. Arguye que la sentencia parece confundir "base de cálculo previsional" con "remuneración percibida". Los actores, bajo la vigencia del DNU 731/24, actualmente perciben más dinero en mano, ya que no se les descuenta el 17% de cargas sociales sobre las propinas. Que el supuesto perjuicio (una jubilación menor) es un evento futuro, incierto y conjetural, dado que dependerá de cuándo se jubilen, de las leyes previsionales que rijan en ese momento, de la inflación y de su historial completo.-

Continúa argumentando que el Tribunal declara la nulidad del DNU por supuestos vicios formales, ignorando que la valoración de la necesidad y urgencia es privativa del Poder Ejecutivo y del control político del Congreso. Asimismo, refiere que la sentencia

viola la doctrina legal del STJ (autos "MELLADO" y "CALFULAF") que sostiene la validez de los DNU salvo supuestos de confiscatoriedad concreta y actual, la cual, como se demostró, no existe en el patrimonio presente de los actores.-

En segundo término, se agravia por entender que la sentencia es arbitraria por aplicación analógica errónea del precedente "Vizzotti" de la CSJN para justificar la confiscatoriedad.

Señala que aplicar el límite del 33% de confiscatoriedad a la base imponible de la seguridad social es un absurdo jurídico en tanto la "confiscatoriedad" protege el derecho de propiedad (art. 17 CN) y aquí, la propiedad del trabajador (su salario de bolsillo) no está siendo confiscada; por el contrario, está siendo protegida de la presión tributaria.-

Como tercer agravio, considera que la sentencia omite valorar datos esenciales de la Pericial Contable, violando los arts. 55 de la ley 5631 y 356 de la ley 5777.-

En ese sentido, sostiene que la experta informó que los actores percibieron la totalidad de la Caja de Empleados. No obstante, el Tribunal se enfoca únicamente en el cuadro de "diferencia de aportes" (el dinero que no fue al Estado), pero omite deliberadamente valorar que el porcentaje correspondiente a aportes de ese dinero quedó en el bolsillo del trabajador.-

Entiende que si el Tribunal hubiera valorado correctamente la pericial, habría concluido que no hay empobrecimiento de los actores, sino un aumento del neto percibido.-

A título de cuarto agravio, aduce que la sentencia coloca a Emprendimientos Crown S.A. en una situación de indefensión absoluta y riesgo de perjuicio económico. Ello, en virtud de que el DNU 731/24 es normativa vigente en todo el territorio nacional y ajustada al derecho constitucional y laboral y ARCA tiene sus sistemas informáticos y registrales configurados bajo esta normativa, impidiendo ingresar aportes sobre conceptos no remunerativos. Sin embargo, la sentencia condena a la empresa a realizar una conducta (pagar aportes sobre propinas) que el sistema normativo y tributario nacional actual no contempla.-

Además, sostiene que se sanciona a la empresa con un pago retroactivo, cuando en realidad sólo ha cumplido la ley vigente en todo momento, lo que viola flagrantemente el principio de legalidad, rompe la seguridad jurídica y afecta claramente el derecho de propiedad de mi mandante (Art. 17 CN).-

Por último, señala que en el caso de autos, la Cámara declaró la inconstitucionalidad del DNU 731/2024 y, en consecuencia, decidió no aplicarlo al caso concreto. Refiere que resulta evidente que ello configura una violación de la ley vigente en tanto se deja de

aplicar una norma nacional de orden público (el DNU 731/24) que estaba plenamente vigente y operativa; y al declarar la inconstitucionalidad, el tribunal "violó la ley" en su aspecto negativo (inaplicación de la norma que correspondía).-

Mantiene el caso federal y peticiona en consecuencia.-

En fecha 18/12/2025 se intima a la recurrente a cumplimentar con el depósito previo previsto en el art. 65 de la ley 5631.-

Cumplimentado el mismo, se corre traslado del recurso a la actora, la que lo contesta en fecha 19/02/2026, solicitando se rechace el recurso incoado por la demandada y, en consecuencia, se confirme la sentencia dictada por el Tribunal, con costas a la misma.-

En primer término, señala que la Sentencia no es arbitraria ni puede tildarse desde ningún punto de vista violatoria de ley alguna, considerando que de acuerdo a todas las normas de nuestro Derecho positivo, especialmente las pautas constitucionales, el Decreto 731/2024 no puede ni debe ser tratado como una Ley en sentido estricto.-

Agrega que la Sentencia se limita a declarar la inconstitucionalidad del mentado decreto y cumple en dar de ese modo el Servicio de Justicia que los actores, tal y como como aspiran los ciudadanos trabajadores al acudir a los Tribunales Laborales locales ante una flagrante transgresión a derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional y en particular a la Ley de Contrato de Trabajo, a fin de asegurar el respeto de lo "suyo" a cada uno.-

Alega que el razonamiento de la recurrente no sólo es sesgado, sino que evidencia un claro pensamiento divergente porque es el Decreto el que tiene una aspiración que no cumple, ya que en principio establece un concepto de beneficiar a determinados trabajadores que estarían en condiciones de percibir propina sin mencionar, ni arrimarse siquiera al tipo de trabajador de casino.-

Que el decreto vendría a corregir aquello que no podrían lograr los dadores de propina por falta de efectivo y así, en relación a ese supuesto dador de propina y divaga en referencias absurdas a cualquier todo otro tipo de actividades pero no la de Casino Crown, menos aún el tipo de caja de empleados que reúne la propina, la que nunca es en efectivo, sino siempre en fichas valores como ha quedado probado en autos.-

Continúa agregando que mediante la derogación de la naturaleza remunerativa de las propinas legisladas en el artículo 113 LCT, en el caso concreto de los actores, la respuesta y solución única es la inconstitucionalidad del decreto en orden a los estrictos fundamentos dados en la sentencia.-

Señala que la real significación de la propina en el caso de los actores se ha corroborado

con la pericial contable, ya que los mismos perciben montos de propina iguales o casi iguales que el monto de haberes básicos. La propina que se acumula en la “caja de empleados” no es cualquier propina, sino que goza de todos y cada uno de las características que exige el Art. 113 LCT que precisamente define la legitimidad de la misma por no estar prohibidas y en la habitualidad, que siempre ha estado ligado a la actividad de la empresa.-

Por otro lado, sostiene que las causales alegadas por la demandada no existen, dado que volver a instalar que como la propina proviene de un tercero, no integra el salario, es oscuramente regresivo y perverso, además de anacrónico, y el esfuerzo que trae la demandada en establecer la ausencia de perjuicio concreto y actual, devela una muy exasperada disconformidad, sin concretar la idea que pregona, lo cual resultaría imposible lograr, pues es el Decreto en sí mismo el que padece todas y cada una de las limitaciones que permitirían mantenerlo incólume.-

En ese sentido, refiere que el decreto es sin más violatorio del sistema legal de la Seguridad Social, en tanto que la vigencia del art. 24 de la Ley 24.241 establece cómputo de salarios y el salario de los actores ha sido diezmado en orden a la modificación del art. 113 LCT, conforme han corroborado los jueces. Agrega que no es lo mismo promediar los últimos diez años de servicio computándose los aportes acorde salarios completos, como sucedía, que jubilarse computando aportes diezmados en los términos del decreto, por lo que ni la propiedad ni el principio de legalidad y seguridad jurídica pueden traer asidero al recurso impetrado.-

Por último, considera que la Sentencia es clara, no admite la crítica ni el embate de la empresa desde ninguno de los aspectos propuestos por la apelante. Menos aún en el preciso aspecto de la fundamentación del daño que advierte como concreto, real, actual y de la carencia absoluta de validez del Decreto en especial en cuanto a la ausencia de urgencia para el dictado del mismo.-

Peticiona en consecuencia.-

En fecha 24/02/2026 pasan autos al acuerdo para resolver.-

**II.-** Corresponde determinar en primer término y a la luz de lo dispuesto por los arts. 62 y 65 de la ley 5631 aplicable en autos, si se encuentran reunidos los requisitos formales que hacen a la viabilidad del recurso que se deduce.-

En primer lugar debe señalarse que el recurso se ha interpuesto contra la sentencia definitiva de autos, estando cumplido así el recaudo previsto en el art. 61 de la ley 5631 e inciso 1 del art. 255 del C.P.C.y C..-

Asimismo, el recurso ha sido deducido por la parte demandada dentro del término de ley (conf. art. 62 de la ley 5631) -fecha de publicación de las sentencia el día 27/11/2025 14:37:31 hs. y cargo del 15/12/2025 23:51:53 hs.-, constituyendo domicilio ante la alzada en el mismo escrito.-

Respecto al valor del litigio nos encontramos en presencia de un litigio de monto indeterminado, por lo que el recurso es procedente conforme lo dispuesto por el art. 251 in fine del C. P.C. y C..-

Por otro lado, con relación al requisito de depósito previo previsto por el art. 65 de la ley 5631, se deja constancia encuadrándose el presente en lo establecido por el párrafo 2° del art. 253 del C.P.C.y C., de conformidad con el monto previsto en el art. 13 de la Ac. N° 04/2007-STJ el mismo se encuentra cumplido por la demandada con el depósito efectuado de conformidad con el comprobante de transferencia acompañado en fecha 30/12/2025.-

Por último, es preciso concluir que también se encuentran cumplidos los recaudos formales previstos por el art. 1.A) incs. 2 a 11 de la Acordada N° 09/2023-S.T.J..-

Párrafo aparte merece el cumplimiento del inc. 1 del art. 1.A) de la Acordada N° 09/2023-S.T.J.. Si bien el recurso en cuestión no excede de la extensión en páginas requerido y cumple con el interlineado, supera en la mayoría de sus páginas la cantidad de renglones previsto por la norma así como utiliza una letra de tamaño que si bien es legible, es de tamaño menor a 12. Ahora bien, el art. 2 de la Acordada referida faculta a las Cámaras a dejar de lado y declarar admisible el recurso en casos de que “a su criterio y discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad del recurso...”. Y tal es el caso de autos, en tanto encontrándose en juego la declaración de inconstitucionalidad de una norma reciente, de alcance general, cuya interpretación y validez excede el mero interés individual de los actores, y no habiendo la actora manifestado oposición a la declaración de admisibilidad del recurso por tal motivo, a criterio de este Tribunal ello permite dejar de lado las deficiencias formales supra apuntadas.-

Ello, en consonancia con lo establecido por el Superior Tribunal de Justicia de Río

Negro de forma excepcional en casos en que se ha planteado la arbitrariedad de sentencia, al decidir que: “Se advierte, en primer lugar, que la índole de los agravios deducidos en la impugnación extraordinaria permite, conforme el sano criterio de este Superior Tribunal de Justicia, soslayar las deficiencias formales detectadas -renglones, utilización de mayúsculas- (artículo 2º Acordada 09/23 STJRN) –STJ, Sec. Nº2, Sent. Int. 02/10/2025: “VERON SEBASTIAN S/ HOMICIDIO SIMPLE - LEY P 5020” (Expte. Nº MPF-CA-01061-2022).-

**III.-** Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el inc. 4º del art. 255 del C.P.C.y C. y en cumplimiento de jurisprudencia concordante y uniforme del STJ debe efectuarse un análisis más profundo de la admisibilidad del recurso interpuesto a fin de evaluar la verosimilitud de los agravios, en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación importa (STJRN 12-11-93, 13-10-93).-

La recurrente se alza contra la sentencia dictada por el Tribunal, que decide respecto de las pretensiones formuladas por los Sres. Tojo, Jorquera y Debliger en su líbello de inicio, haciendo lugar íntegramente a la demanda incoada, declarando la inconstitucionalidad del DNU Nº 731/2024, con costas a la accionada.-

Después de referirse preliminarmente a los antecedentes más relevantes de autos, la recurrente analiza e ingresa al tratamiento de los agravios que le ocasiona la sentencia definitiva dictada en los presentes.-

Considera que la instancia debe abrirse por inaplicabilidad de ley y trata de precisar la errónea aplicación de la ley y doctrina legal al caso de autos con razones jurídicas, citando las normas y doctrina legal que estima han sido violadas y las que deben ser aplicadas.-

En lo sustancial, se advierte que en el recurso deducido se plantea una cuestión de derecho, referida a la errónea aplicación e interpretación efectuada por parte de este Tribunal al declarar la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 731/2024, así como la violación de los arts. 17 y 19 de la C.N. y la doctrina legal sentada por el STJ en los autos “Mellado” y “Calfulaf”, lo que resulta ser susceptible de un planteo casatorio -art. 61 inc. b) de la ley 5631.-

Asimismo, estima que la sentencia en crisis resulta arbitraria no sólo por violar la normativa y jurisprudencia invocadas, sino también por prescindir de las conclusiones del dictamen pericial contable, así como por considerar que se ha hecho aplicación errónea del criterio de confiscatoriedad sentado en el fallo Vizzotti.-

Con relación a los agravios relacionados con la supuesta arbitrariedad en que ha

incurrido el Tribunal al sentenciar, consideramos que la misma no se da en el caso, por inobservancia de los requisitos legales para su configuración, que la accionada no logra acreditar.-

Al respecto, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece como requisito para la procedencia de la arbitrariedad que deben acaecer "omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales"(Fallos 302-1191).-

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha expresado que: "el supuesto casatorio de arbitrariedad es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, y que su existencia debe acreditarse de manera acabada y concluyente" (cf. STJRNS1: Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A."); así como que "la arbitrariedad o el absurdo constituyen una excepción que, como remedio último, habilita solo en supuestos extremos la descalificación de un pronunciamiento como acto jurisdiccional válido" (cf. STJRNS1: Se. 16/22 "González Robinson") (STJ, 11/02/2026: "SVAMPA, CARLOS ABRAHAM C/ FJ S.R.L S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - QUEJA" –Expte. N° RO-01156-L-2023-).-

Asimismo, ha sentenciado que: "No es del resorte de este Cuerpo, por la vía del recurso instaurado -inaplicabilidad de ley-, sustituir ni modificar cuestiones de hecho, ni de prueba. Así, en autos "Martínez, Rocío s/Queja en "Martínez Rocío c/Empresa de Energía Río Negro S.A. (EDERSA) S/ ORDINARIO" s/ QUEJA", expresa con referencia a la imputación de arbitrariedad del fallo "... Que el recurso extraordinario local se encuentra circunscripto en su ámbito cognoscitivo al tratamiento de cuestiones de derecho, y el análisis de las circunstancias fácticas y probatorias del litigio se encuentra- en principio excluido de dicha impugnación. Tal regla solo admite excepción en los casos en los que se invoque y se demuestre idóneamente la configuración de un supuesto de absurdidad o arbitrariedad en la merituación de aquellos extremos. Cabe resaltar que la doctrina expresada reconoce aplicación desde larga data, en la jurisdicción rionegrina y que es coincidente con los criterios instrumentados mayoritariamente por los tribunales de casación provinciales".-

Por otro lado, la demandada no logra conmover los fundamentos del fallo, ni demostrar de forma concreta y razonada cuáles son los yerros de la sentencia que la puedan tildar de arbitraria, manifestando sólo una mera disconformidad con lo decidido por este Tribunal.-

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha decidido en este tema que: "Este Cuerpo ha

sostenido que el eventual supuesto de absurdo notorio o arbitrariedad, no pueden fundarse en la disconformidad del recurrente con la tesis del Tribunal de grado, lo que de ningún modo habilita la extraordinaria vía intentada. No cualquier desacuerdo configura un absurdo; se necesita demostrar un vicio lógico en el razonamiento, tal como se indicó en la denegatoria, o una grave desinterpretación de alguna prueba que lleve al Tribunal a conclusiones insostenibles, contradictorias o incompatibles con las evidencias del caso (cf. STJRN3: Se. 132/23 "Winther"; Se. 138/23 "Leiss", entre otros) –STJ, 29/05/2025: “GUZMAN BENITEZ ADRIAN ALEJANDRO C/ KLEPPE S.A. S/ ORDINARIO – QUEJA” (Expte. N° CI-00707-L-2022).- En ese sentido también ha expresado que : "... la arbitrariedad no puede basarse en la mera discrepancia subjetiva del impugnante con el criterio de grado, o lo que Morello estructurara como razones o argumentos de parte, de lo que sigue que los "meros" o "simples" argumentos no constituyen cuestión esencial, salvo que así demuestre motivo que faculta a este Tribunal a tratar solo los que considere conducentes (Morello: “La Casación”, 2da. Ed. LEP 2000, págs. 289/291/6 y notas 23 y 24). Antes bien, debe demostrarse en forma incontestable el error de razonamiento en el discurrir del sentenciante, patentizando que lo decidido carece de todo soporte lógico y racional”(STJ, 12/07/2005: "FEDERACIÓN OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO C/ CABALLERO Y/U OTRO S/ SUMARIO S /INAPLICABILIDAD DE LEY" -Expte. N° 20073/05-).-

Cabe destacar que la doctrina jurisprudencial en lo referido a arbitrariedad o absurdidad ha sido receptada expresamente por la Acordada N° 9/2023, la que en su art. 1.A inc. 11 establece que: “En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere. Para este fin, será insuficiente la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos”.-

Conforme lo ya expresado, la pieza recursiva no cumple de manera acabada con dicha norma, en virtud de que en el recurso en análisis el recurrente sólo logra manifestar su disconformidad con lo resuelto sin atacar en forma concreta, contundente y pormenorizada los fundamentos del Tribunal para rechazar la demanda de autos.-

En virtud de lo supra analizado, y considerando cumplidos prima facie los requisitos de admisibilidad requeridos por la ley del fuero y Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, corresponde declarar admisible el recurso

extraordinario interpuesto por la demandada con relación a los agravios referidos a la aplicación e interpretación del DNU N° 731/2024 así como la violación de los arts. 17 y 19 de la C.N. y la doctrina legal sentada por el STJ en los autos “Mellado” y “Calfulaf”, e inadmisibles con respecto a los agravios invocados a título de arbitrariedad de sentencia, en virtud de no constituir materia de recurso extraordinario.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**:

**I.-** Declarar admisible el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada EMPRENDIMIENTOS CROWN S.A. en fecha 15/12/2025 contra la sentencia definitiva del día 27/11/2025 con relación a los agravios referidos a la interpretación de la normativa que se considera aplicable al caso y a la ley y doctrina legal que se considera violada en autos y elevar los autos al Superior Tribunal de Justicia, mediante el correspondiente pase virtual (arts. 61 inc. b), 62 y 65 de la ley 5631).-

**II.-** Declarar inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva de autos con respecto a los agravios invocados a título de arbitrariedad de sentencia.-

**III.-** Téngase presente el domicilio constituido ante el Tribunal de Alzada por la parte demandada en fecha 15/12/2025.-

**IV.-** Regístrese en (I).-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-